

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: YUSMIT CASTRO FONTECHA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2016-00612-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a-continuación se enuncian:

1. Se observa que se solo se demanda la nulidad de la **Resolución RDP 011805 del 15 de marzo de 2016**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la **Resolución No 53042 del 14 de diciembre de 2015**, sin que esta última hubiere sido demandada.
2. La cuantía de las pretensiones debe estimarse de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. Teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía es un requisito indispensable para efectos de determinar la competencia, es necesario que la estimación en el presente caso se realice por el valor de las mesadas de los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, toda vez que se reclama el pago de una prestación periódica de término indefinido, como es la pensión.
3. Se indique el último lugar de prestación de servicios del señor **LUIS ALFREDO CASTRO SUAREZ (q.e.p.d)**, ello con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, en atención a lo prescrito en el artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Se advierte que de la subsanación de la demanda, se deben allegar las respectivas copias en medio físicas y magnético para surtir los traslados establecidos en los artículos 166-5 y 199 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**:

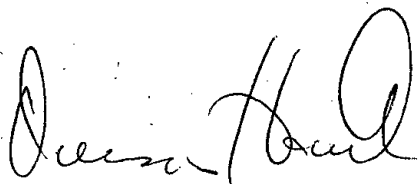
PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **YUSMIT CASTRO FONTECHA.**, conforme las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar, conforme a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señala en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor **VICTOR DARIO ROJAS BURGOS** de conformidad a las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada